

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONSORCIO APOYO DIAGNOSTICO  
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA  
E.S.E.  
EXPEDIENTE: 50001 33 33 001 2018 00060 00

1. ANTECEDENTES:

La presunta representante legal del CONSORCIO APOYO DIAGNOSTICO, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E., mediante la cual solicita a éste Despacho se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por el valor de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$781.725.144), con base en 8 facturas de venta discriminadas de la siguiente forma:

| Nº     | Fecha      | Descripción                    | Folio | Valor         |
|--------|------------|--------------------------------|-------|---------------|
| 5      | 29/4/2017  | Apoyo diagnostico imagenologia | 8     | \$90.878.865  |
| 7      | 29/4/2017  | Apoyo diagnostico imagenologia | 9     | \$101.646.657 |
| 9      | 29/4/2017  | Apoyo diagnostico imagenologia | 10    | \$108.146.026 |
| 11     | 29/4/2017  | Apoyo diagnostico imagenologia | 11    | \$95.396.494  |
| 19     | 19/10/2017 | Apoyo diagnostico imagenologia | 12    | \$98.501.613  |
| 20     | 19/10/2017 | Apoyo diagnostico imagenologia | 13    | \$94.708.496  |
| 21     | 19/10/2017 | Apoyo diagnostico imagenologia | 14    | \$92.287.052  |
| 22     | 19/10/2017 | Apoyo diagnostico imagenologia | 15    | \$100.159.941 |
| Total: |            |                                |       | \$781.725.144 |

1.2. Por los intereses corrientes y moratorios sobre las anteriores sumas, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible.

2. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en el artículo 297 del CPACA, para la jurisdicción contenciosa administrativa constituyen título ejecutivo, entre otros, "3. (...) los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones." sin embargo, no se hizo mención acerca del procedimiento para su ejecución, por lo que debe acudirse a la normatividad procesal civil, en virtud del artículo 306 ibídem.

Por su parte el artículo 430 del Código General del Proceso, regula lo relativo al mandamiento de pago así:

*"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal..." (Subrayas propias).*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**VILLAVICENCIO**

Con relación a los requisitos para que un documento preste merito, el artículo 422 del C.G.P, señaló que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Por su parte, el Consejo de Estado<sup>1</sup> en providencia del 8 de junio de 2016, indicó que el título ejecutivo debe reunir unas condiciones formales y de fondo, frente a los primeros el juez debe verificar si los documentos que se aportan como título constituyan una unidad jurídica y sean auténticos, en cuanto a los segundos se busca que en los mismos aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Así mismo, la enunciada corporación ha sostenido que cuando se pretenda ejecutar obligaciones que surgen de una relación contractual, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato estatal y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible<sup>2</sup>.

*"Con fundamento en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas, las primeras se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, (...) Las referidas condiciones sustantivas consisten, por su parte, en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo un título valor; o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo -entre otros- por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, la obligación contenida en los documentos que lo integran, debe ser expresa, clara y exigible. Es expresa la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título, esto es que en el documento que contiene la obligación deben constar, en forma nítida, el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones sin que, para ello, sea necesario acudir a lucubraciones o suposiciones de alguna índole. La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Es exigible cuando puede exigirse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición"3 (subrayada por el Despacho).*

i) De conformidad con la anterior, se concluye que para el caso bajo estudio, el título ejecutivo es de carácter complejo, en la medida que se pretende ejecutar al Hospital Departamental de Granada E.S.E., con base en unas facturas de venta (folios 8 al 15) derivadas del contrato estatal N° 828 del 31 de octubre de 2016, suscrito con el consorcio que hoy funge como demandante, razón por la cual el título debe estar constituido por diferentes documentos, entre ellos el mismo contrato, las facturas de venta, el registro presupuestal y la constancia de aprobación de la garantía única de cumplimiento<sup>4</sup>, documentos que estudiados en conjunto deben probar la existencia de una obligación ejecutable, es decir, clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la entidad demandada y a favor de la parte actora.

En el presente asunto, se observa que en la cláusula octava del contrato estatal N° 828 del 31 de octubre de 2016, el ejecutante se obligó a constituir garantía de cumplimiento dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de la expedición del registro presupuestal, como

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección C, radicado N° 25000-23-36-000-2015-02332-01(5690), Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

<sup>2</sup> Consejo de Estado - Sección Tercera - sentencia del 30 de enero de 2008, Exp. 34.400, C.P.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, sentencia del 10 de abril de 2008, consejero Ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>4</sup> Libro la Acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. Quinta Edición. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Página 111.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO**

requisitos de ejecución del aludido contrato, conforme lo prevé el artículo 41 de la ley 80 de 1993, y como quiera que no se aportaron al plenario ni el correspondiente registro presupuestal y el acta de aprobación de la garantía, encuentra éste Despacho que el título ejecutivo no se integró en debida forma.

ii) Ahora, en cuanto al requisito de exigibilidad, el Consejo de Estado<sup>5</sup> lo ha definido como uno de los requisitos sustanciales del título que le permite al ejecutante demandar el cumplimiento de la obligación, así:

*"La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento."*

Para el caso que nos ocupa, en el contrato N° 828 del 31 de octubre de 2016, se pactó como forma de pago, lo siguiente: "El Hospital Departamental de Granada E.S.E, cancelará al SOCIO ESTRATEGICO su porcentaje (%) de la siguiente forma: Del resultado del ejercicio, una vez se determine el valor que le corresponde al SOCIO ESTRATEGICO, es decir el (%) porcentaje acordado, el Hospital Departamental de Granada E.S.E, desembolsará al SOCIO ESTRATEGICO el setenta por ciento (70%) del valor que le corresponde a los cuarenta y cinco días del cierre del proceso de facturación por parte del Hospital Departamental de Granada E.S.E y el treinta por ciento (30%) restante al recaudo de la facturación."

En consecuencia de la lectura de la mencionada cláusula el Despacho advierte que la obligación no es pura y simple, sino que se encuentra sujeta a un plazo y una condición, sin embargo, en la demanda se omitió indicar o aportar los documentos necesarios para acreditar que tales condiciones se hubieran cumplido, pues este juzgador desconoce las fechas en que se cerró el proceso de facturación y en la que se recaudó la facturación, no pudiendo determinar si la obligación que pretende ejecutar el Consorcio actualmente es exigible.

iii) Por otro lado, es importante indicar que de conformidad con el artículo 772 del Código de Comercio, las facturas son un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio, y para que se prediquen como tal, deben cumplir además con los requisitos especiales señalados en el artículo 774<sup>6</sup>, los generales para todo título valor previsto en el artículo 621<sup>7</sup> ibídem.

<sup>5</sup> Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del 12 de julio de 2000.

<sup>6</sup> ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, **además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código**, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.  
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

**No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.** Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (...)

<sup>7</sup> ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y  
2) **La firma de quién lo crea.** (...)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**VILLAVICENCIO**

Sin embargo, revisadas las facturas de venta, que se exhiben como título ejecutivo, se evidencia que alguna de estas no reúnen el requisito previsto en el numeral 2 del artículo 621 de Código de Comercio, pues se aportaron sin la correspondiente firma de la persona que las creó, perdiendo con ello la calidad de título valor, conforme se indica en el inciso final del artículo 774 del estatuto comercial, por lo cual mal haría este Operador Judicial en librar mandamiento de pago con base en las documentales obrante a folios 8 y 12 al 15, las cuales no constituyen título valor y por ende título ejecutivo en contra del Hospital Departamental de Granada E.S.E.

Se concluye que conforme a los parámetros jurisprudenciales, legales y contractuales arriba citados, los documentos allegados no pueden ser considerados título ejecutivo, toda vez que no se integró en debida forma, la obligación no es exigible y algunas facturas allegadas no pueden considerarse como título valor, razón por la cual se negará el mandamiento de pago solicitado.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de reconocerle personería al Dr. OSCAR AMED ÁLVAREZ RAMÍREZ, toda vez que se omitió acreditar la calidad con que dice actuar la señora MARTHA LILIANA HERRERA MONJE, ya que no se aportó el acta de constitución del CONSORCIO APOYO DIAGNOSTICO.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO**, solicitado por el CONSORCIO APOYO DIAGNOSTICO, contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E., conforme lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO:** No se reconoce personería jurídica al Dr. OSCAR AMED ÁLVAREZ RAMÍREZ, de acuerdo a los fundamentos ya expuestos.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos previo desglose de los mismos, y archívense las diligencias, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO**  
Juez

|                                                                                                                                                                                   |                                                                                                          |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                                                                   | <b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> |
| La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 33 del 14 de agosto de 2018, a la cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. |                                                                                                          |
| <br><b>GLADYS PULIDO</b><br>Secretaria                                                                                                                                            |                                                                                                          |